

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso para su estudio. - Sírvasse proveer.
Cali, 30 de abril de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 0667

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00097-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: JORGE HOLGUIN CAMPO
DEMANDADO: MONICA RICARDA GUTIERREZ URREA

Al revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por JORGE HOLGUIN CAMPO contra MONICA RICARDA GUTIERREZ URREA, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

En el acápite de "*MEDIDAS PROVISIONALES*", debe especificar cuáles medidas de protección contempladas en los artículos 4 y 5 de la ley 294 de 1996, son las pretendidas por la parte demandante, con el fin de que las mismas puedan ser otorgadas o negadas por este despacho.

En consecuencia, se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería a la Dra. Martha Cecilia Mera Melo, portadora de la T.P. No. 145.487 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.